



OBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **119** -2016-GRC/GA

Callao, **07 ABR 2016**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CORRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DR. BALBUENA ALONSO MORALES A  
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
07 ABR 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1244-2009; la Resolución Jefatural N° 1058-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de noviembre de 2011; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

5. Que, con fecha 13 de junio de 2011, se le notificó al adjudicatario **JUAN DE LA CRUZ SILVA CHIROQUE**, la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, la misma que declara el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión;
6. Que, mediante Resolución Jefatural N° 1058-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de noviembre de 2011; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JUAN DE LA CRUZ SILVA CHIROQUE**, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 7, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01029881, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; la misma que fuera declarada firme en el **Ítem 10, del ANEXO 1, de la Resolución Jefatural N° 115-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de mayo de 2013 y luego de la declaración de firmeza, fue rectificadas mediante Resolución Jefatural N° 0791-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto de 2014;
7. Que, se advierte del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión, que se ha omitido notificar la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, al actual titular registral **HUBER CHAMBA CORDOVA**, debido que su compra venta es de fecha anterior a la emisión del acto resolutorio; motivo por el cual, se debió proceder a la notificación conforme a la prelación de modalidades de notificación indicadas en el artículo 20°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debió realizar dicha notificación, al domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, para poder posteriormente haber emitido la Resolución Jefatural N° 1058-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de noviembre de 2011; con lo que se habria contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado

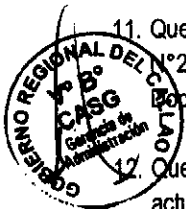


por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", quedando sin efecto lo actuado desde un día después del acto de notificación de la citada Resolución Jefatural de inicio de procedimiento administrativo al adjudicatario **JUAN DE LA CRUZ SILVA CHIROQUE**, puesto que se ha omitido el protocolo de notificación con arreglo a Ley;

8. Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";
9. Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*
10. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";
11. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
12. Que, debido a lo expresado en los párrafos precedentes a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental del actual titular registral **HUBER CHAMBA CORDOVA**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 21°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 0791-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto de 2014, como también de la Resolución Jefatural N° 115-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de mayo de 2013, en cuanto al extremo del Ítem 10, del ANEXO 1, que es parte integrante de la referida Resolución; y, de la Resolución Jefatural N° 1058-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de noviembre de 2011, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, al actual titular registral con arreglo a Ley;
13. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 0791-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de agosto de 2014, como también de la Resolución Jefatural N° 115-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de mayo de 2013, en cuanto al extremo del Ítem 10, del ANEXO 1, que es parte integrante de la referida Resolución; y, de la Resolución Jefatural N° 1058-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de





119

noviembre de 2011, retro trayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, al actual titular registral HUBER CHAMBA CORDOVA, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR al adjudicatario y al actual titular registral en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ahog. DIOFEMENDES ARISTIDES ANAYA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 ABR 2016

